



## MEMORANDO

01 de Diciembre de 2020  
Bogotá D.C., 2020-12-01 15:55



Al responder cite este Nro.  
20201030290863

PARA: **[CAMPO ELÍAS VEGA ROCHA]**  
Subdirector de Administración de Tierras de la Nación

DE: **JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Su memorando 20204300138163. Concepto jurídico – Predio Las Caucheras

En atención al memorando del asunto, por el que solicita concepto jurídico relacionado con la posibilidad de adelantar procesos de cumplimiento de condición resolutoria respecto de los predios Las Caucheras N° 1, 3 y 5 identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 280- 174222, 280- 174223 y 280 – 174225, ubicados en el municipio de Circasia – Quindío, conforme con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, se procede a examinar el asunto puesto a consideración, teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Informa la misional que la Dirección Territorial Quindío del extinto INCODER, mediante Resolución 003 del 31 de enero de 2013, dio apertura a la Convocatoria Pública identificada con el código INCODER SIT-01-2011 para el otorgamiento del Subsidio Integral para la compra de tierras a la población campesina, víctimas del desplazamiento, mujeres víctimas del desplazamiento, negros, indígenas, ROM, profesionales y expertos de las ciencias agropecuarias.
2. Dentro de la Convocatoria Pública identificada con el código INCODER SIT-01-2011 se postuló al otorgamiento del subsidio integral para la compra de tierras, bajo la modalidad en común y proindiviso, el proyecto identificado con el código MD1- QUI-103, sobre los predios denominados “Hacienda La Cauchera No.1 (60,0265 ha)<sup>1</sup>, “Hacienda La Cauchera No 2” (5,6992 ha)<sup>2</sup> y “Hacienda La Cauchera No.3” (5,2746 ha)<sup>3</sup>, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 280-174222, 280-174223 y 280-174225, ubicados en Circasia (Quindío), y para la implementación colectiva del proyecto productivo denominado: *“Establecimiento de 18 ha de invernadero (producción bajo cubierta) para la producción de tomate y otras hortalizas y la compra de (15) vacas tipo leche para completar la unidad*

<sup>1</sup> Extensión conforme a la Resolución 012 del 28 de septiembre de 2012. Hoja 4 de 8

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid.



*productiva por cada familia beneficiaria.”*

3. Indica así mismo el área consultante, que una vez culminadas las fases de evaluación y calificación previstas en los términos de referencia de la convocatoria, la Dirección Territorial Quindío del extinto INCODER emitió la Resolución No. 012 del 28 de septiembre de 2012, otorgando el subsidio integral de tierras al proyecto MD1-QUI-103, para beneficio en común y pro indiviso, de 85 familias en condición de cabezas de hogar desplazadas, por un monto total de Dos Mil Setecientos Veintitrés Millones Seiscientos Sesenta y Un Mil Novecientos Pesos M/Cte (\$2.723'661.900), de los cuales Dos Mil Ciento Cuarenta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Pesos M/Cte (\$2.148'658.900) corresponden al valor destinado para la compra de los predios mencionados y Quinientos Setenta y Cinco Millones Tres Mil Pesos M/Cte (\$575.003.000) para la financiación del proyecto productivo.
4. Se advierte en la solicitud, que la Resolución No. 012 del 28 de septiembre de 2012 sufrió tres modificaciones: (i) La efectuada por la Resolución 031 del 7 de noviembre de 2012, que modificó la cabida familiar inicial de 85 a 83 familias (ii) La generada a partir de la Resolución 003 del 31 de enero de 2013, expedida con ocasión de la muerte de la adjudicataria EDILIA JIMÉNEZ y a la inclusión, en su lugar, de la señora MARIELLY JOHANNA JIMÉNEZ en su condición de hija y (iii) La provocada por la Resolución 015 del 05 de abril de 2013, que adicionó la resolución inicial, *“en relación al componente ambiental del proyecto. Este acto se expidió en atención a las recomendaciones de la CRQ.”*
5. Se anota que el 100% del valor de compra de las tierras se pagó directamente a los vendedores de los predios adquiridos dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de la escritura pública que protocolizó la compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por su parte, el valor del subsidio para el proyecto productivo, que a aún a la fecha no se ha hecho efectivo<sup>4</sup>, se desembolsará a una cuenta bancaria a nombre de los beneficiarios.
6. Se agrega en el escrito de la solicitud, que el 1° de febrero de 2013 se hizo efectiva la transferencia a título de venta real y efectiva a favor de los beneficiarios del proyecto, quedando el inmueble sometido al régimen especial de unidad agrícola familiar, que comprende la condición resolutoria dentro de los 12 años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio, de conformidad con los dispuesto en el artículo 25 de la Ley 160 de 1994.
7. Por otra parte, se indica que a partir de las visitas que se realizaron a los predios durante el año 2018 por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, se cuenta con la siguiente información de caracterización:
  - 29 beneficiarias ocupan el predio y se encuentran ejerciendo actividades de explotación, mediante la implementación de cultivos de aguacate, plátano, yuca, frijol, maíz y café.
  - 1 beneficiaria falleció

<sup>4</sup> Folio 2 de la solicitud de concepto



- Las demás beneficiarias no han ingresado a hacer explotación del predio por dificultades económicas que le han impedido contar con el recurso para la implementación del proyecto productivo, y otras beneficiarias han tenido dificultades de salud. De conformidad con las situaciones expuestas, se tiene que actualmente las mujeres adjudicatarias del predio denominado “Las Caucheras” no cuentan con las áreas suficientes para garantizarles la UAF, lo que impide la implementación de un proyecto productivo para todas en el mismo predio, y, en consecuencia, no es posible acceder al desembolso de recurso para implementación de proyecto productivo.

8. Se anota que el predio ha sido explotado de manera exclusiva por 26 mujeres, quienes insisten en permanecer en el predio y continuar con el proyecto productivo que ellas implementaron con aguacate. Manifiesta la misional que hay dificultad en calcular la UAF y establecer el tope máximo de familias que podrían continuar con la explotación del predio.

Finalmente, la misional plantea el problema jurídico en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta los antecedentes acá descritos, se solicita respetuosamente a la Oficina Jurídica brindar concepto y recomendaciones en relación con las siguientes inquietudes.

1. *Puesto que no se ha materializado a la fecha, la entrega del subsidio del proyecto productivo, desde el momento de la entrega material a los 83 adjudicatarios del predio en mención. (sic) Y que en la actualidad se encuentra con solo 29 adjudicatarios ocupándolo y explotándolo. (sic) Es posible dar inicio a la apertura de cumplimiento de condición resolutoria a los demás adjudicatarios que se encuentran dentro de las causales de incumplimiento (sic).*

2. *De acuerdo al concepto solicitado por la dependencia Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, mediante el memorando No. 20194100098063, en el cual solicitan información en la reubicación de las familias en otro predio, por favor indicarnos acorde a este, que posibilidad existe que se desvincule al resto de familias que no se encuentran ocupándolas.”.*

## II. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Antes que todo, es pertinente aclarar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras son orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa o interpretativa, solo buscan facilitar la comprensión y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

## III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES LEGALES

- De la condición resolutoria



En concepto jurídico con radicado 20191030183913 del 14 de enero de 2020, se concluyó:

1. Que el régimen, término y cómputo de la condición resolutoria impuesta para un predio adquirido por vía de subsidio, es el establecido en el acto administrativo que consagra, de manera definitiva, la respectiva situación jurídica. Así, en los eventos en que la condición resolutoria inicialmente fijada haya sido modificada por un acto posterior, originado, por ejemplo, en una decisión de revocatoria directa, será la condición resolutoria establecida por este último, y no por el acto revocado, la que deberá tenerse en cuenta para identificar las limitaciones al dominio que deben observar los beneficiarios del respectivo programa de acceso a tierras.
2. Que, tal y como lo dispone la Circular 03 de 2018 y sin perjuicio de las previsiones que para casos particulares puedan aparecer en las resoluciones de otorgamiento de subsidios, el punto de partida del término de una condición resolutoria corresponde al instante en que el respectivo acto administrativo cobra fuerza ejecutoria.

Ahora bien, al verificar el contenido de la Resolución 012 del 28 de septiembre de 2012, *“Por medio de la cual se adjudica un Subsidio Integral para la compra de tierras”* encontramos lo siguiente:

*“ARTÍCULO SEXTO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 160 de 1994, el subsidio otorgado para la Compra de Tierras, quedará sujeto a una condición resolutoria dentro de los doce (12) años siguientes a la fecha del otorgamiento del subsidio de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, y en el reglamento respectivo. El (los) beneficiario (s) que incurra (n) en alguna de las causales constitutivas de acaecimiento de la condición resolutoria no podrá (n) ser nuevamente beneficiario (s) de los programas del Instituto.*

*Por lo anterior, la escritura pública mediante la cual el (los) beneficiario (s) adquiere (n) el dominio del (los) predio (s) citado (s), deberá contener la expresa mención de prestar mérito ejecutivo a favor del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, para el cobro de las sumas adeudadas al aplicarse la condición Resolutoria y protocolizar la presente Resolución.*

*La condición resolutoria se entenderá cumplida si dentro de los 12 años siguientes a la fecha de la adjudicación del Subsidio Integral para la compra de Tierras, se verifica la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:*

- (a) *Enajenar o arrendar el terreno adquirido con el subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa e indelegable del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder.*
- (b) *Si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto.*
- (c) *Si se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria.*

*En caso de presentarse cualquiera de los eventos anteriormente referidos, se dará cumplimiento de la condición resolutoria, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 160 de 1994 y el Acuerdo No. 198 del 14 de diciembre de 2009, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 207 del 10 de marzo de 2010 del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen o aclaren.*

Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá  
Línea de atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

 /agencianacionaldetierras  
 /agenciaterras  
 /AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



*En caso de cumplirse la condición resolutoria, de conformidad con lo mencionado, los beneficiarios de la adjudicación del subsidio tendrán la obligación de restituir hasta la totalidad de los recursos de dicho subsidio, recibido bajo tal condición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994. De manera correlativa, por razón del cumplimiento de la condición resolutoria, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, adquirirá el derecho a exigir la devolución de hasta la totalidad de los recursos, es decir, el valor del subsidio al valor presente que se hubiere entregado por razón del Subsidio Integral para la compra de tierras, en los mismos términos previstos.*

*Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos comunicarán oportunamente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, sobre la presentación en sus despachos de actos o contratos que contengan la transferencia del dominio, la tenencia o de cualquier otro derecho relativo al mencionado inmueble, dentro de los doce (12) años a la fecha del registro de la presente resolución, y se abstendrán de autorizar e inscribir en el respectivo registro actos y contratos, si no se adjuntare y protocolizare la autorización expresa del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder.*

*En cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria del (os) predio (s) adquirido (s) con el Subsidio Integral para la compra de tierras adjudicado mediante la presente Resolución, se dejará constancia del Régimen especial de Unidad Agrícola Familiar que afecta al (os) predio (s) y de la consecuente condición resolutoria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes.”*

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 198 de 2009, “Por el cual se establece el Reglamento General para la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio integral para la adquisición de tierras bajo condición resolutoria y del subsidio integral para financiar parcialmente el proyecto productivo”, los hechos constitutivos de la condición resolutoria son:

**“Artículo 6°.** Hechos constitutivos del cumplimiento de la condición resolutoria. La condición resolutoria se entenderá cumplida si dentro de los doce (12) años siguientes a la fecha de la adjudicación del Subsidio para Compra de Tierras, si se verifica la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

- a) La enajenación o arrendamiento del terreno adquirido con el subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa e indelegable del Consejo Directivo del INCODER.
- b) Si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuada y directamente por el campesino o su núcleo familiar a juicio del Instituto.
- c) Si se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria.

**Parágrafo.** En todo caso, cuando el Consejo Directivo autorice al beneficiario del subsidio la enajenación total o parcial de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), no se considerará tal hecho como constitutivo del cumplimiento de la condición resolutoria.”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que la posible causal que podría llevar

a la declaratoria de la condición resolutoria sería la de **“Si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuada y directamente por el campesino o su núcleo familiar a**

Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá  
Línea de atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

 /agencianacionaldetierras  
 /agenciatierras  
 /AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



*juicio del Instituto.”. Y es que, de conformidad con lo expuesto en los antecedentes de la solicitud de concepto, de las 83 adjudicatarias tan sólo 29 se encuentran explotando efectivamente el predio ejerciendo actividades de explotación, mediante la implementación de cultivos de aguacate, plátano, yuca, frijol, maíz y café. Ahora bien, también se desprende de los hechos del caso, que la entrega del subsidio para la implementación del proyecto productivo no se ha materializado, como se indica dentro de los antecedentes al decir que “Las demás no han ingresado hacer explotación del predio por dificultades económicas que le han impedido contar con el recurso para la implementación del proyecto productivo, y otras beneficiarias han tenido dificultades de salud. De conformidad con las situaciones expuestas, se tiene que actualmente las mujeres adjudicatarias del predio denominado Las Caucheras no cuentan con las áreas suficientes para garantizarles la UAF, lo que impide la implementación de un proyecto productivo para todas en el mismo predio, y, en consecuencia, no es posible acceder al desembolso de recurso para implementación de proyecto productivo”, situación esta que podría tornarse en un atenuante para aquellas beneficiarias del subsidio que no están en el predio, tanto más si se tiene en cuenta que, de acuerdo con los antecedentes descritos en la solicitud, “Este proyecto está compuesto por 85 familias aspirantes en condición de mujeres cabezas de hogar desplazadas que cumplieron los requisitos de la convocatoria para ser beneficiarias del subsidio...”.*

Sobre el cómputo del tiempo a partir del cual se hacen efectivas las obligaciones que emanan de la adjudicación del SIRA, en el concepto con radicado 20201030200723 del 17 de septiembre de 2020, se precisó sobre las obligaciones de los beneficiarios de los mecanismos de acceso a la tierra y la potestad sancionatoria de la administración, así:

*“Dado que las distintas formas de acceso a la tierra buscan corregir y prevenir la configuración de estructuras irregulares en el uso y tenencia de la misma, el dominio que surge de su implementación nace con ciertas cargas y restricciones, que buscan asegurar la sostenibilidad del esfuerzo estatal, evitando que los mismos predios que han sido adquiridos o adjudicados por las autoridades agrarias para combatir los minifundos improductivos y las concentraciones ociosas e inequitativas de la propiedad rural, terminen siendo utilizados justamente en la conformación de esos modelos de tenencia.*

*En este sentido, los beneficiarios de las titulaciones de baldíos, la adjudicación de predios fiscales y el otorgamiento de subsidios para la compra de tierras en sus distintas modalidades, deben asumir algunos compromisos y obligaciones, que hasta la entrada en vigencia del Decreto-Ley 902 de 2017 variaban notablemente de un programa a otro. En paralelo con lo anterior, la administración dispone de diversos mecanismos para hacer exigibles las obligaciones de los beneficiarios. Tratándose específicamente del subsidio de tierras, la exigibilidad de las cargas de los beneficiarios se asegura a través de la condición resolutoria que pende sobre quienes se sustraen del deber de explotación directa y de quienes contrarían la prohibición de transferir la propiedad sin la autorización expresa de la Agencia. Sobre el particular disponía el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 lo siguiente:*

*“ARTICULO 25. Los beneficiarios de los programas de reforma agraria deberán restituir al INCORA el subsidio, reajustado a su valor presente, en los casos en que enajene o arriende el terreno adquirido con el subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, o si se estableciere que el predio no esta siendo explotado*

*adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma*

Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia

Sede Servicio al Ciudadano

Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá

Línea de atención en Bogotá

(+57 1) 5185858, opción 0



/agencianacionaldetierras



/agenciatierrez



/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



agraria. La autorización para la enajenación solo podrá comprender a quienes tengan la condición de sujetos de reforma agraria y en ningún caso se permitirá el arrendamiento de la unidad agrícola familiar.

En las escrituras de adquisición de predios subsidiados por parte del Estado se anotara esta circunstancia, así como la obligación del propietario de adelantar directamente su explotación, y deberá establecerse una condición resolutoria del subsidio en favor del INCORA por el término de 12 años, cuando ocurran los eventos previstos en el inciso anterior. La Junta Directiva reglamentara lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria.

Quien transfiera la propiedad, posesión o tenencia de la parcela adquirida mediante subsidio, no podrá ser nuevamente beneficiario de los programas de Reforma Agraria. El nuevo adquirente o cesionario será considerado poseedor de mala fe y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio.

El subsidio de tierras previsto en este Capítulo no es incompatible con otra clase de subsidios que en favor de los campesinos de escasos recursos se establezcan.

PARAGRAFO: Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras publicas que contengan la transmisión del dominio o la posesión de predios adquiridos con subsidio en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA para llevar a cabo la enajenación, dentro del término previsto en este artículo.”.

(...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.2.6.1 del Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, dispone que:

“**Condición Resolutoria.** En todas las escrituras publicas de adquisición de predios rurales con subsidio y crédito complementario de tierras, deberá estipularse expresa y claramente una cláusula que contenga una condición resolutoria del subsidio otorgado por el INCODER, en favor de éste, por un término no menor de doce (12) años, contados a partir de la fecha del registro de la escritura, según la cual los correspondientes compradores del inmueble respectivo deberán restituir al Instituto el subsidio otorgado, reajustado a su valor presente, cuando quiera que se cumpla la condición resolutoria por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los campesinos adquirentes contempladas en la ley y los reglamentos.

El Consejo Directivo del INCODER regulara mediante norma de carácter general lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada por el INCODER a título de subsidio, bajo condición resolutoria”.

Del mismo modo, el artículo 2.14.2.6.2. ibídem, establece que los beneficiarios de los programas de adquisición de tierras otorgado mediante subsidio por ese solo hecho contraen con el INCODER, ahora con la Agencia Nacional de Tierras, las obligaciones y exigencias señaladas en la Ley 160 de 1994 y en el reglamento respectivo relacionadas con la adecuada explotación de la Unidad Agrícola Familiar, la transferencia del dominio y posesión, el arrendamiento y demás derechos sobre esta a cualquier título y las relativas a la demostración veraz de las calidades y condiciones para ser considerado sujeto de reforma agraria con derecho a subsidio de tierras.”

## • De las reubicaciones

Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Cra 13 No. 54-55 Piso 1,Torre SH, Bogotá  
Línea de atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

 /agencianacionaldetierras  
 /agenciatierrez  
 /AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



En lo relacionado con las reubicaciones, esta Oficina, en concepto con rad. 20201030036853 del 27 de marzo de 2020, concluyó que:

*“Bajo las circunstancias actuales, la atención institucional que puede brindar la Agencia Nacional de Tierras en materia de reubicación se limita a (i) la atención de ordenes judiciales mediante la aplicación del Acuerdo 05 de 2016 o, en su defecto, a través de la afectación del rubro reservado para el cumplimiento de sentencias; y, (ii) las labores de saneamiento de resguardos, reservas y tierras de las comunidades negras junto con la reubicación de los ocupantes indebidos en estos territorios étnicos, que se concreta a través del plan anual de atención para estas comunidades y, de forma complementaria en los municipios focalizados para la atención por barrido, con la destinación de recursos y/o bienes del Fondo de Tierras.*”

#### IV. CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto, esta Oficina concluye que, si bien la falta de explotación directa de los predios adquiridos por vía de subsidio es causal constitutiva del cumplimiento de la condición resolutoria, la falta de desembolso de los recursos necesarios para la implementación del proyecto productivo, al igual que las demás circunstancias que incidan en las posibilidades reales de aprovechamiento económico por parte de los beneficiarios de ese mecanismo de acceso a la tierra, deberían ser tenidas en cuenta por la administración al momento de analizar la procedencia de ordenar la devolución de las cuantías entregadas a título de subsidio.

En cualquier caso, es el área misional la que, con base en los hechos y las normas, debe optar por adelantar el procedimiento de condición resolutoria, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso.

Cordialmente,

  
**JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Preparó: Norma Perdomo  
Revisó: Héctor Cárdenas – Gabriel Carvajal

AZGEJ-taI7L1-kbD1q-0M3I-K12E